



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

**Riohacha, La Guajira, Noviembre diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).**

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**Demandante: LUZ ESPERANZA GOMEZ ASIS.  
Demandado: LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA  
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00444-00  
Asunto: INADMISION.**

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1.- Los hechos de la demanda son contradictorios, toda vez que en el hecho quinto se indica: *“no solo es oportuno hacerlo. Sino que además es necesario, toda vez que existen bienes propios de la sociedad conyugal”*; mientras que en el hecho sexto, la parte actora enuncia: *“no existen bienes que repartir entre los cónyuges”*.
- 2.- La relación de activos y pasivos presentada no es coherente con lo descrito en el hecho quinto de la demanda.
- 3.- No se aportó con la demanda constancia de envió de la demanda al correo electrónico del señor demandado, el cual debió remitirse de forma simultánea con la presentación de la demanda. Ley 2213 del 2022.
- 4.- No se indica bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico citado, es el utilizado por el demandado para efectos de notificaciones. Ley 2213 del 2022.
- 5.- No se aportó el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, con la respectiva anotación de inscripción de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de Mayo del 2022, por medio de la cual se ordenó cesar los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores LUZ ESPERANZA GOMEZ ASIS y LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA y la posterior disolución de la sociedad conyugal. Art. 523 del CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de promovida por la señora LUZ ESPERANZA GOMEZ ASIS por medio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, al Doctor JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE, para actuar únicamente con ocasión a este proveído, como apoderada judicial de la señora LUZ ESPERANZA GOMEZ ASIS, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito